


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 14.056 · 2009

# LEY 14.056

Boletín Oficial, 23 de noviembre de 2009 · 10 artículos

*Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026*

# ÍNDICE

*Ley 14.056*

ARTÍCULO 1°. Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en la localidad y partido de Quilmes, provincia de Buenos Aires, propiedad de la empresa "Polimec S.A.", designados catastralmente como: circunscripción I, sección U, manzana 0017, parcela 001 y circunscripción I, sección T, manzana 0077, parcelas 0020e y 0020f, a nombre de Polimec S.A., y/o a nombre de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios; como asimismo las maquinarias e instalaciones que se encuentren dentro de los inmuebles identificados y conforme al inventario, que se desprende de la copia del Libro Copiador de Inventario y Balance Nº 3 A 27705 certificado por escribano público y que como Anexo forma parte de la presente. Se incluye en los términos de la utilidad pública y sujeta a expropiación la marca comercial "Polimec S.A."

ARTÍCULO 2°. Los inmuebles, maquinarias, instalaciones y marca comercial citados en el artículo 1º, serán adjudicados en propiedad y a título oneroso, por venta directa a la Cooperativa de Trabajo "Felipe Vallese Ltda.", cuya inscripción ante el Instituto Provincial de Acción Cooperativa, se encuentra registrada bajo el Nro. 005236, con cargo de ser los mismos destinados a la consecución de sus fines cooperativos

ARTÍCULO 3°. El incumplimiento del cargo estipulado en el artículo 2°, ocasionará la revocatoria de la cesión y la reversión del dominio a favor del Estado Provincial, en los términos establecidos en el artículo 5° de la Ley 13.828.

ARTÍCULO 4°. El monto total a abonar por el adjudicatario se establecerá en los términos del artículo 6º de la Ley 13.828.

ARTÍCULO 5°. La expropiación se efectivizará a través del Fondo Especial de Recuperación de Fábricas de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 6°. Declárase la urgencia del trámite expropiatorio. Dicho trámite se deberá realizar en los términos del artículo 4° de la Ley 13.828.

ARTÍCULO 7°. A los efectos del artículo 47 de la Ley General de Expropiaciones (Ley 5.708) y sus modificatorias, se considerará abandonada la expropiación si el expropiante no promueve el juicio respectivo dentro del plazo de cinco (5) años desde la sanción de la presente Ley.

ARTÍCULO 8°. La escritura traslativa de dominio a favor del adjudicatario, será otorgada por la Escribanía General de Gobierno, quedando exenta del pago de todo impuesto.

ARTÍCULO 9°. El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NOTA: El Anexo mencionado en la presente Ley, podrá ser consultado en el Departamento Leyes y Convenios de la Dirección de Registro Oficial de la Secretaría General de la Gobernación.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil nueve.



VEREDICTA LEYES

*Ley 14.056. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).